



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **LUIS MIGUEL VITO DUQUE**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 073 - 00 (17.693).**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **LUIS MIGUEL VITO DUQUE**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Partida de Nacimiento #197 de fecha 20 de septiembre 1.998” con apostille No. 04776884S, con el código de verificación 200779192018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/verificar>, arrojó: “TIPO DE ACTUACIÓN: Acta de Nacimiento, TITULAR: 20077919 - LUIS MIGUEL VITO DUQUE”. No obstante, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE PARTERA QUE ATENDIO EL NACIMIENTO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA O EN SU DEFECTO DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.
3. De la lectura del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, indicativo serial No. 60429651, se encontró que, en los datos de la madre aparece: **EMILY TERESA DUQUE MORA** con C.C. 1.094.346.660. Además, en el hecho numero uno de la demanda se menciona que LUIS MIGUEL VITO DUQUE es hijo de JOSE RIGOBERTO VITTO PERNIA y MIRYAM ELENA DUQUE AGUILAR ambos de nacionalidad venezolana; y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos. Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Debe allegar copia legible de los registros civiles de los padres de LUIS MIGUEL VITO DUQUE.
5. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ